------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de septiembre del año dos mil quince, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados:

"I., I. c/ P. H. S.R.L. s/COBRO DE

PESOS E INDEMNIZACIONES DE LEY" (EXPTE. N°: 99 – AÑO: 2015 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado a fs. 262 el sorteo establecido por el art. 271 del C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT - FLASS - PETRIS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 226/230? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-------

----1. Llegan los presentes autos a esta Alzada a fin de atender sendos recursos de apelación concedidos a fs. 234, articulados respectivamente por la demandada y por el actor y enderezados contra la sentencia definitiva que se agrega a fs. 226/230, la que en lo sustancial decidió rechazar la demanda laboral promovida por I. I. contra "P. H. S.R.L.", impuso las costas del proceso por su orden y reguló los honorarios de los profesionales que intervinieron en este proceso.----------Los agravios deducidos por la accionada apelante lucen en el memorial que se agrega a fs. 236/237 vta. y los articulados por el actor quejoso en la pieza procesal que luce a fs. 239/242 vta. y conforme a los traslados que se ordenasen respectivamente a fs. 238 y 244, merecieron la réplica de la parte contraria (v. fs. 245/247 y 248/249).----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 261, y practicado a fs. 262 el sorteo que dispone el art. 271, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito provincial y en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que por una cuestión de orden, en primer término

trataré las quejas del actor, para luego abordar las de la accionada, atendiendo a su vez la exigüidad del plazo que tengo para emitir este voto.----------En lo que a esta instancia importa, el actor apelante se alza sustancialmente contra el rechazo de su demanda (v. memorial de fs. 239/242 vta.). Afirma que ha sido acreditado e incluso reconocido por la accionada, que efectivamente existió un cambio unilateral por parte de la empleadora de las condiciones esenciales del contrato de trabajo relacionado a la jornada de trabajo. Refiere que el judicante yerra al fundar su decisorio en las posiciones rendidas por el actor en tanto dijo que la ausencia de reclamo lo que implicó un consentimiento tácito; que con ese razonamiento se afecta el orden público laboral. Invoca en apoyo de su postura la autonomía de la voluntad limitada que transita el derecho laboral y cita calificada doctrina.----------

------Insiste en que en el caso de entenderse que existió aquel consentimiento tácito de las nuevas condiciones de trabajo, dicho acuerdo sería nulo de nulidad absoluta y menciona el testimonio del Sr. R. A. F. y refiere precedente de nuestro máximo tribunal federal y de otros tribunales. Propone revisar si existió reducción de jornada y, en caso afirmativo, si dicha reducción se realizó conforme con las exigencias que surgen del art. 198 de la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo (en adelante: LCT). Relata las sucesivas y variadas reducciones dispuestas por la empleadora demandada y menciona el carácter tuitivo del derecho

laboral.----------

-----Entiendo que la crítica esbozada por el apelante refiere en lo principal la ponderación realizada por el sentenciante en orden a la prueba rendida en estos autos. A su respecto, corresponde señalar, en relación con materias como las del *sub exámine*, que es doctrina reiterada de nuestra Corte Suprema nacional que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito.*" (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: "*Schmid, José D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito,

Manuel y otro en j.: "*Valverde, José y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sini, Nancy Edith c/Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 222419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, María E. en j.: "*Giovarruscio, María E. c/Carlos Alberto Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, María y otro en j.: "*Benavídez, María y ot. c/Ricardo Blanco p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 114-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "*Borda Ballara, Casimiro c/Hugo Bordón Gómez y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95).----------

------Estimo prudente también señalar, que nuestro supremo tribunal federal ha señalado que las facultades discrecionales del empleador, de organización y dirección de la empresa e integración del personal, el contenido y alcances de dichas facultades y de la discrecionalidad de su ejercicio, a la luz del *corpus iuris* de los derechos humanos, en ninguna circunstancia y lugar pueden dejar de estar limitadas por el inquebrantable respeto de la dignidad del trabajador y el *jus cogens*. Subordinar las exigencias fundamentales que de esto último se siguen a un ejercicio sin taludes ni medidas de los señalados poderes, resultaría desbaratar la natural jerarquía de los valores asentados por el bloque de constitucionalidad, máxime cuando la dignidad humana es el centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de nuestro orden constitucional y del orden internacional adoptado. Incluso en el orden legal, el empleador, al ejercer dichas facultades, siempre se cuidará de satisfacer las exigencias de la organización del trabajo en la empresa y el respeto debido a la dignidad del trabajador y sus derechos patrimoniales, excluyendo toda forma de abuso del derecho. Los poderes del empleador, para ser válidos, por un lado, no pueden desentenderse de que el trabajo debe ser una forma de realización y una oportunidad para que el trabajador desarrolle sus aptitudes, habilidades y potencialidades, y logre sus aspiraciones, en aras de alcanzar su desarrollo integral como ser humano, ni dejar de asumir, por el otro, que el contrato de trabajo tiene como principal

objeto la actividad productiva y creadora del hombre en sí, de manera que sólo después ha de entenderse que media entre las partes una relación de intercambio y un fin económico. Y todo ello pesa sobre el empleador, pues así lo imponen los efectos horizontales de los derechos humanos y el precepto de jerarquía constitucional según el cual los hombres deben comportarse fraternalmente los unos con los otros (v. CSJN, sent. del 07.12.10 *in re "Álvarez Maximiliano y otros c/ Cencosud SA. s/ Acción de Amparo*").----------

------En este orden de ideas, entiendo que el acuerdo arribado entre los representantes sindicales y la empresa conforme Acta que luce agregada a fs. 196 suscripta entre el Delegado Normalizador del Sindicato Maderero (al que el actor se halla afiliado según recibos que en copia se agregan a fs. 23/60) aparece como legítimo, pues no afecta la dignidad del actor ni importa una mortificación a su espíritu en tanto no altera la sustancial equivalencia de las prestaciones entre ambas partes del contrato de trabajo que se trata y ha contado con la debida participación y contralor del sindicato que nuclea a los trabajadores de la industria maderera, en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el art. 198 LCT. Y ello resulta así pues la relevancia de todo lo atinente al salario supera los límites del llamado mercado de trabajo o, mejor dicho, somete a éste a las exigencias superiores de la protección de la dignidad de la persona y del bien común. De allí que, en cuanto a que los criterios propios que deben presidir la consideración del trabajo humano, obviamente exceden el marco del simple mercado económico y se apoyan en principios de cooperación, solidaridad y justicia normativamente comprendidos en la Constitución Nacional, los que encuentro suficientemente ponderados y atendidos en aquel acuerdo que referí al inicio.----------

-----Sentado ello, puedo también válidamente afirmar que la sentencia, como acto jurisdiccional, resulta ser un juicio, una operación de contenido crítico, y que mediante ella el juez manifiesta la solución que considera ajustada al derecho y a la justicia. Tal proceso intelectual supone aquél examen crítico en el que el judicante pondera las alegaciones formuladas por las partes en los escritos inaugurales y constitutivos del proceso y de la *litis* y valora las

pruebas para formarse la propia convicción acerca de si las mismas se vinculan efectivamente con la realidad. Así, corresponde al magistrado - mediante el análisis de los hechos cuestionados y controvertidos y de las relaciones existentes entre las partes enfrentadas en el proceso - darles su sentido jurídico, desentrañando la verdadera figura o marco jurídico que prevalece en un caso traído a su conocimiento, debiendo a la vez merituar, tal y como lo vengo afirmando, la justicia de su decisión. (cfr. *Cám. Trab. Y Minas de Santiago del Estero; Sala 4ta.; sentencia del 08.03.2000 en autos "Guerra Edelmiro v. Asociación Atlética Quimsa y Ot.*").----------

------También he dicho en numerosas oportunidades y en orden a la regla de la sana crítica que se aloja en el art. 390 del rito (de aplicación en los presentes autos en virtud de la remisión contenida en el art. 73 de la Ley XIV N° 1 DJP) "…*que las reglas de la sana crítica que impone el art. 386* (hoy art. 390) *del rito provincial y el sistema de valoración de la prueba propuesto, postula las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas se interactúan las reglas de la lógica con las de la experiencia del judicante. Unas y otras contribuyen de idéntica manera a que el magistrado pueda analizar la totalidad de la prueba con arreglo a la sana razón (lógica) y a un conocimiento experimental de las cosas. Conforme a este sistema, debe bastantearse la prueba sin excesivas abstracciones de orden intelectual, sin olvidar lo que algunos filósofos denominan "higiene mental" tendiente a asegurar el más certero y eficaz razonamiento."* (v. mi voto en "*B., R. E.c/ E. S. S.A. S/ Laboral*", Expte. CANO Nro. 20/2008).----------

----------De idéntica manera he afirmado que: "*Respecto de la valoración de la prueba que realiza el judicante, debo advertir que el sistema adoptado por nuestra ley ritual y que se aloja en su art. 386* (hoy art. 390)*, constituye un estándar flexible referido a la sensatez del juzgador que obliga a éste a ponderar la prueba rendida con un criterio adecuado a las leyes de la razón humana (lógica) y al conocimiento que como hombre posee de la vida (máximas de la experiencia (cfr. E. de MIDÓN, Gladis y MIDÓN, Marcelo en obra colectiva "Tratado de la prueba"; MIDÓN, Marcelo Sebastián; Ed. Librería de la Paz; Argentina; 2007; p. 212 y ss.),*

pudiendo afirmarse que aparece como el sistema más apropiado, pues por una parte no sacrifica la convicción del magistrado sometiéndolo a una norma o "tarifa" legal de valoración, a la vez que inhabilita una estimación caprichosa o absurda." (v. mi voto en "*F., É. A. c/ C., A. y otras s/ Sumario*" (Expte. N° 84/08 CANO y más recientemente en Expte. N° 118/15 CANO).----------Ampliando lo hasta aquí dicho, cabe agregar que tal y como fue predispuesto el proceso en nuestro derecho, quien omite probar, no obstante la regla que pone tal actividad a su cargo, se expone al riesgo de no formar la convicción del juez y a la perspectiva de una sentencia desfavorable. Y tal regla surge de la tradicional adscripción de nuestra ley procesal al sistema dispositivo con más lo dispuesto puntualmente en el art. 381 del CPCC en orden a las cargas probatorias, ello en función de la remisión contenida en el art. 73 de la Ley de Procedimiento Laboral. En esta línea de pensamiento, entiendo que los testimonios arrimados a estos autos por la actora y que transcribe en su memorial no resultan suficientes para acreditar los extremos invocados en su presentación inaugural de la instancia en orden a la jornada laboral cumplida que refiere en aquélla y la sentencia atacada aparece entonces ajustada a derecho, pues resulta ser carga del accionado acreditar la veracidad de aquellas circunstancias invocadas en casos como el que analizo, donde la accionada controvirtió aquellas afirmaciones.----------Así las cosas estimo que debió el impugnante –y no lo ha hecho – sustentar su agravio con un cuestionamiento concreto y eficaz de los fundamentos esenciales que exhibe el pronunciamiento objetado, tarea que no aparece cumplida cuando las valoraciones formuladas por el apelante sólo exteriorizan una mera discrepancia subjetiva tendiente a descalificar aspectos que son privativos de la función axiológica del magistrado, apoyándose su queja en la propia versión sobre los hechos y de cómo a su juicio debieron apreciarse las pruebas agregadas y demás circunstancias transitadas en este proceso. Lo hasta aquí señalado se erige entonces en una técnica carente de idoneidad para representar la efectiva configuración de un vicio en el razonamiento sentencial y en orden a la apreciación de las circunstancias del caso que se decide, circunstancia que

inhibe el potencial impugnativo del agravio así deducido. En su función, lo resuelto en este legajo no puede ser tachado de erróneo, irrazonable o arbitrario pues la inteligencia que efectúa del texto legal y los fundamentos expuestos en el decisorio hoy puesto en crisis a la luz de la sana crítica desplegada por el judicante no excede el marco de posibilidades que brindan las normas en juego ni traduce una apreciación irrazonable de la cuestión propuesta. En su consecuencia, la elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes que fueron razonablemente expuestas en el *Considerando* SEGUNDO de la sentencia apelada (v. fs. 227vta./229).---------Idéntica consideración merece la queja referida en relación al pretendido reconocimiento y condena de pago del refrigerio que dice el actor no se habría abonado en debida forma.----------
----------A su respecto, el art. 14 del CCT N° 335/75 regula un descanso pago, desprendiéndose de su lectura que tal descanso sea concedido y no descontado del salario. Compartiendo en consecuencia lo sostenido por el sentenciante en el *Cons*. TERCERO del decisorio hoy puesto en crisis, entiendo que esta segunda queja tampoco puede prosperar.--------
----------Por lo hasta aquí dicho, los agravios no pueden prosperar en esta sede, debiendo confirmarse lo resuelto en orden a ellos, y **así lo voto**.-
----------Corresponde ahora ponderar la queja deducida por la accionada, impetrado contra la imposición de las costas.----------
----------Se agravia la demandada apelante por la imposición por su orden de las costas de este proceso. Refiere en su queja que no se ha aplicado el principio objetivo de la derrota que se aloja en el art. 69 C.P.C. y C., cita doctrina y precedentes jurisprudenciales que, dice, apoyan su postura, para finalizar solicitando se revoque lo resuelto y se impongan las costas del proceso al actor vencido.----------
-----Adelantando que voy a coincidir con el judicante de la instancia de origen, deseo manifestar lo siguiente: Tengo para mí que el beneficio previsto en el art. 13 de la Ley XIV N° 1 DJP de Procedimiento Laboral no exime de las costas al trabajador vencido, pues dicha eximición está dirigida a facilitar su acceso al proceso en el que podrá proponer y defender lo que estime conducente a sus derechos e intereses. Tampoco el art. 20 LCT habilita tal

eximición y sólo excluye a la vivienda del pago de las costas, y no resulta ser ilimitado, pues en función de la exclusión de la vivienda, puede fácilmente colegirse que se parte del supuesto que puede ser condenado en costas.----------Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo que precede y que conforme al art. 57 de la mencionada Ley XIV N° 1 DJP se justificaría la imposición de las costas al actor vencido en la contienda procesal, tal regla resulta de aplicación para el caso de existir "*sentencia condenatoria*" (v. art. cit.), supuesto ausente en los presentes autos conforme la solución que propondré al Pleno en orden a las quejas del actor que ponderé previamente, pudiendo derivarse que para el caso del rechazo de la pretensión del actor en este tipo de procesos cabe acudir a la remisión contenida en el art. 73 de la ley citada, que habilita la aplicación del art. 69 C.P.C. y C., ambos párrafos, entendiendo el suscripto que ello guarda directa relación con la particular circunstancia de ser el trabajador sujeto de preferente tutela en el sentido en que lo describe nuestra Corte Suprema (v. CSJN, sentencia de fecha 14.09.04 recaída en autos "*Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA .A. s/ Despido*").----------En función de lo sostenido y atendiendo la complejidad de los rubros que integran el salario del actor y los cambios horarios producidos en la prestación de su trabajo, todo ello bien pudo generar en su espíritu la convicción de creerse con derecho a reclamar mediante la promoción de la acción inaugural, circunstancia que a mi juicio habilita a eximirlo parcialmente de las costas en virtud de la facultad otorgada a los magistrados por el párr. 2do. del art. 69 C.P.C. y C. por remisión alojada en el art. 73 de la Ley XIV N° 1 DJP. Por ello, entiendo que la decisión arribada en orden a la imposición de las costas no aparece arbitraria pues no excede el marco de posibilidades que brinda la norma en juego ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. Así, la elección en juego importó e importa adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes, que tanto el judicante cuanto este vocal hemos expresado. Por lo tanto, estimo ajustada a derecho la distribución paritaria de las costas decidida por el judicante y que comparto, debiendo en su función rechazarse las quejas de la accionada. **Así lo voto**.----------

----------En atención a todo lo hasta aquí dicho, estimo que las apelaciones que trato deben rechazarse en todos sus términos, debiendo confirmarse la sentencia atacada, correspondiendo a mi juicio mantener aquella distribución paritaria de las costas de esta instancia en función de la solución que propongo. **Así lo voto también**.----------

-----A IGUAL CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

----El Dr. Früchtenicht ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos, antecedentes, y pretensiones expuestas en la causa. Corresponde ahora analizar directamente los agravios expresados:----------

----1) Diferencias salariales:----------

---El Sr. Juez de la anterior instancia rechaza la pretensión del actor, quien pide ser indemnizado. Adujo que el demandado había modificado unilateralmente la jornada laboral (hacía casi diez años). Explica que además de esa variación, a la que considera ilegítima, se le redujo el número de horas laborables semanales.----------La sentencia apelada se funda en dos consideraciones. Primero que la variación de jornada fue consensuada ya sea expresa o tácitamente. Segundo, que la variación de jornada no implicó disminución de las horas laborables tal como surge de la pericia de fs. 121.----------En su expresión de agravios el recurrente sostiene también dos argumentos distintos. En primer lugar dice que la variación horaria afecta el orden público laboral y por lo tanto el consentimiento del trabajador es irrelevante. En segundo lugar dice que de los recibos de sueldo surge la disminución de la carga horaria y la consiguiente disminución de haberes.-------La modificación de la forma de prestación, pasando de un horario continuo a otro discontinuo no puede considerarse lesivo del orden público laboral. Si así fuera, la mitad de los empleadores argentinos estarían siempre en permanente ilegitimidad pues, sabido es que, mientras en los grandes centros poblados como Buenos Aires y Rosario es habitual tener un horario de trabajo continuo, en otras partes de la república se suele interrumpir el trabajo al mediodía. Aun dentro de la distribución geográfica señalada, hay también variaciones que obedecen a la característica de la prestación. Reitero, la utilización de un horario continuo o discontinuo es ajeno al orden público laboral y entra dentro del

ius variandi propio del empleador, salvo que el trabajador explique y pruebe un perjuicio concreto y razonable, lo cual no es el caso que nos ocupa.----------Dice Grisolía *"Cambios posibles: … "Lo que puede modificar unilateralmente el empleador es la distribución del tiempo de trabajo … En principio, resultaría legítimo pasara de horario continuo a discontinuo o viceversa"*[1].----------

-

------Lo que si hubiera sido exceso del ius variandi es la reducción o extensión de la jornada, es decir, aumentar o disminuir la carga horaria habitual en el trabajador.----------El Sr. Juez de la anterior instancia entendió que no hubo variación de la carga horaria. Funda su conclusión en la siguiente prueba: 1) la confesión efectuada en la respuesta nº12 donde el trabajador reconoce expresamente que el cambio de horario no tuvo ninguna modificación en la carga horaria (fs. 158/159). El dictamen del experto donde dice "Más aun: tanto antes de octubre de 2005 como con posterioridad a tal fecha, conforme las tarjetas horarias, la carga horaria fue idéntica".---------- El recurrente impugna esta conclusión con el argumento de que ello "choca con la evidente realidad de los recibos de haberes" (fs. 242).----------Adelanto que la queja no pasa de un mero disenso insuficiente para fundar agravios y debe ser rechazado.----------Este Tribunal ha dicho reiteradamente que el Juez de la instancia es libre, a la hora de valorar la prueba, de elegir la que mayor convicción le produzca, con la sola limitación de no caer en arbitrariedad ni en ilegitimidad.----------Invocar un medio de prueba distinto no constituye ni remotamente un argumento suficiente para tachar de arbitraria o ilegítima la valoración de la prueba efectuada por el magistrado.----------Lo dicho es suficiente `para rechazar el agravio bajo análisis y así lo voto. No obstante considero conveniente hacer, aun, dos especificaciones más.--------

[1] Grisolia, Julio Armando: "derecho del trabajo y de la seguridad social". 8ª ed. Lexis Nexis. Depalma Buenos Aires 2003 pag. 300

----------La prueba de absolución de posiciones es perfectamente válida en el proceso laboral y no está, ni debería estarlo, excluida de él. En consecuencia, las confesiones expresas que realice el trabajador dentro del proceso y asistido por su letrado son medio idóneo para formar la convicción del juzgador sin que ello afecte ninguna norma de la Ley de Contrato de Trabajo como sostiene el recurrente. ----------

------Es cierto también que en el ámbito laboral, la autonomía de la voluntad del trabajador queda reducida en atención a un amplísimo repertorio de normas de orden público, mas ello no significa que el trabajador se encuentre exonerado del deber de obrar de buena fe, manda genérica que constriñe a cualquier ciudadano, independientemente de la relación jurídica en la que se encuentre involucrado. Una de las manifestaciones del deber de buena fe es el de actuar con coherencia. Ni el trabajador, ni nadie, se encuentra autorizado para alzarse en contra de las legítimas expectativas que pudo generar en la parte contraria. Ahora bien, consentir por casi diez años una situación sin quejas, bien puede generar una expectativa válida y razonable. Cierto es que en el contrato de trabajo, el empleado, puede llegar a aceptar calladamente una situación desfavorable, por miedo a perder el trabajo, pero esta no es, evidentemente, la situación que nos ocupa, ya que el actor ni se consideró despedido, ni fue despedido, en consecuencia: si no sintió temor en iniciar una denuncia administrativa y una demanda judicial es irrazonable pensar de que hubiera sentido temor en reclamar personalmente.----------

-------Tal como lo adelanté, todo lo expuesto me lleva a coincidir con el distinguido colega que me procedió en el sentido de que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.----------

-----2) Privación de descanso para refrigerio:----------

-------Se queja el actor en la demanda de que el cambio de horario le impidió gozar del pago de descanso por refrigerio. En realidad no se entiende muy bien si solo reclamaba un descanso pagado o si también pretendía alguna forma de viático.----------El Sr. Juez de la anterior instancia rechaza el rubro en atención a que según toda la

prueba colectada, el empleador daba el descanso necesario cuando los trabajadores trabajaban horario corrido agregando que ningún viático o reintegro corresponde conforme CCT.----------En su expresión de agravio, el trabajador se queja también de esta conclusión. Dice que antes tenía un descanso pago y que ahora no.----------Tampoco puede ser atendible esta queja. El descanso antes mencionado obedecía a una necesidad expresa y fisiológica. No se puede estar tantas horas trabajando sin comer. Distinto es cuando el trabajador no tiene esa necesidad de receso por la misma distribución de la carga horaria.------Si se hiciera lugar a lo pretendido se estaría consagrando un privilegio para el actor por sobre lo que perciben sus compañeros ya que no es lo mismo un lapso para comer, dentro del horario de trabajo que la posibilidad de retirarse a su propio domicilio para almorzar, descansar etc.

Concretamente, se estaría obligando al empleador a violar el deber de igualdad de trato previsto en el art. 81 LCT----------

-------Adviértase que no se trata de un cambio sustancial en la jornada de trabajo ni en la remuneración. No obstante la jurisprudencia dijo: "La aceptación pacífica por parte de los trabajadores del cambio de jornada de trabajo durante un lapso prolongado de tiempo importa un consentimiento de la medida"[2]. Con mayor razón cuando la modificación no implica un cambio sustancial ni es la carga horaria ni en la remuneración.----------

-----Nuevamente voy a coincidir con el distinguido colega que me precedió en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.----------

-----***3) La distribución de las costas***:----------

--Se agravia la demandada de que el Sr. Juez de la anterior instancia hubiera impuesto las costas por su orden. Sostiene que en el proceso laboral no está contemplada la distribución paritaria de costas y que, aunque si lo estuviera, no existen motivos suficientes para apartarse del principio objetivo de la derrota.----------Voy a comenzar diciendo que contrariamente a lo que plantea el demandado, la

---

[2] Sala II 21/9/1994 "Ezeiza de Rodriguez, Hortensia Mabel y otros v. Tecnogoma SA s/cobro de pesos conf. Cit. de Grisolia, Julio Armando: "derecho del trabajo y de la seguridad social". 8ª ed. Lexis Nexis. Depalma Buenos Aires 2003 pag. 337

posibilidad de distribuir paritariamente las costas, está contemplada en el art. 14 Ley XIV Nº 1, sin perjuicio de que, atento a lo dispuesto en el art. 73, el CPCyC es de aplicación supletoria.----------Entiendo que el Sr. Juez de la anterior instancia bien pudo apartarse del principio de la derrota sin incurrir en arbitrariedad o ilegitimidad.----------Por otro lado, tal como lo dijo el distinguido colega que me precedió en la votación, la cuestión litigiosa aparece compleja y de difícil solución lo cual bien pudo justificar el hecho de que el trabajador se creyera con razonable derecho para litigar.----------Por lo expuesto voy a votar por el rechazo del agravio bajo análisis.----------Resta referirme a las costas de la presente instancia y, en atención a que hay mutuas derrotas, entiendo que ellas han de ser distribuidas por su orden, tal como consideró el distinguido colega que me precedió y con quien una vez más coincido.----------**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo**:----- ------Conforme a lo manifestado al votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada por su orden (art. 69 2do. párr. C.P.C. y C.); y **III.-**

REGULAR los honorarios profesionales del Dr. R. T. G.

L. en la suma equivalente a 8 (OCHO) JUS y los de los Dres. G. D. y M. R., en conjunto y proporciones de ley, en la suma equivalente a 8 (OCHO) JUS, en ambos casos con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18 y ccdtes. de la Ley del Arancel) por su actuación en esta instancia.----------

------**A IGUAL CUESTIÓN el Dr. FLASS, dijo**:----------Conforme a lo expuesto al analizar la anterior cuestión voto por: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada en el orden causado (art. 69 2do. párr. C.P.C. y C.); y **III.-**

REGULAR los honorarios profesionales del Dr. R. T. G.

L. en la suma equivalente a 8 (OCHO) JUS y los de los Dres. G. D. y M. R., en conjunto y proporciones de ley, en la suma equivalente a 8 (OCHO) JUS, en ambos casos con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18 y ccdtes. de la Ley del Arancel) por su actuación en esta instancia.----------

----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------
---

----------S E N T E N C I A----------

-----**Y VISTO**: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

1) I.- CONFIRMAR la sentencia apelada obrante a fs. 226/230 y vta., dictada con fecha 13 de mayo de 2015 y registrada bajo el N°: 26 del Año: 2015.----------

------**2) IMPONER** las costas de esta Alzada por su orden (art. 69 2do. párr. C.P.C. y C.).----------

------**3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L. en la suma equivalente a 8 (OCHO) JUS y los de los Dres. G. D. y M. R., en conjunto y proporciones de ley, en la suma equivalente a 8 (OCHO) JUS, en ambos casos con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18 y ccdtes. de la Ley del Arancel) por su actuación en esta instancia.---------

------**4) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, de la Ley XIII N° 5 DJP (antes Ley 2203).----------

GÜNTHER E. FLASS JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2015. CONSTE.